

27

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA
Abogada Especialista en Derecho Laboral

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BUGA
E. S. D.



16 DIC 2019

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA TRIVIÑO LOPEZ
DEMANDADOS: "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN", HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION: 2018-00083

María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra en el expediente, procedo a dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO ME CONSTA por no estar referido a Protección, no le puede constar a mi representada, debiendo ser acreditado en el proceso con la prueba idónea, por la parte que lo alega.

AL SEGUNDO. Contiene varios hechos que NO ME CONSTAN porque no están referidos a la AFP PROTECCIÓN, por lo cual no puedo ni afirmarlos, ni negarlos, debiendo ser demostrados por la parte que los alega y/o refutados por la parte contra quien se invocan. Además de que el señor Luis Fernando Soto no se encontraba afiliado a PROTECCION S.A., sino a COLPENSIONES, razón por la cual debe llamarse a esa entidad como Litis consorcio necesario en este proceso.

AL TERCERO. NO ME CONSTA porque no está referido a la AFP PROTECCIÓN, por lo cual no puedo ni afirmarlo, ni negarlo, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

AL CUARTO. NO ME CONSTA porque no está referido a la AFP PROTECCIÓN, por lo cual no puedo ni afirmarlo, ni negarlo, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega y/o refutado por la parte contra quien se invoca.

AL QUINTO. CONTIENE VARIOS HECHOS QUE RESPONDO ASI: NO ME CONSTA la reclamación que la demandante hubiere hecho al Hospital TOMAS URIBE URIBE, porque no está referido a la AFP PROTECCIÓN, por lo cual no puedo ni afirmarlo, ni negarlo, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega y/o refutado por la parte contra quien se invoca. En cuanto a lo manifestado de que se encontraba afiliada a PROTECCION, NO ES CIERTO, por el contrario, el causante se encontraba y aún aparece afiliado a Colpensiones desde el 1° de enero de 1996 como vinculación inicial, de acuerdo con el historial de vinculaciones SIAFP que se anexa con esta contestación.

Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340.
Santiago de Cali

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

2

Es importante manifestar Su Señoría, que en el historial de vinculaciones, SIAFP se evidencia que el causante sí presentó una afiliación con PROTECCIÓN pero la misma fue anulada en aplicación del Decreto 692 de 1994 (multiafiliación), determinando que la afiliación válida era la realizada al RPM administrado hoy en día por Colpensiones.

Por consiguiente, la administrada que debe reconocer la pensión por sobrevivientes, en el evento de tener derecho a la misma, sería Colpensiones ya que la afiliación válida del causante fue la realizada con Colpensiones y éste no presentó afiliación con Protección S.A. al haberse anulado la misma, por lo tanto reitero, que es importante que se vincule a COLPENSIONES al presente proceso.

AL SEXTO: CONTIENE VARIOS HECHOS QUE RESPONDO ASI: NO ME CONSTA en lo que se refiere al Hospital Tomas Uribe Uribe, porque no está referido a la AFP PROTECCIÓN, por lo cual no puedo ni afirmarlo, ni negarlo, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega y/o refutado por la parte contra quien se invoca. En cuanto a PROTECCION NO ES CIERTO, pues es importante indicar que ante Protección S.A. no se elevado ninguna solicitud formal de pensión por sobrevivientes

AL SEPTIMO: NO ES UN HECHO son consideraciones subjetivas de la parte actora a lo cual no estoy obligada a responder, más sin embargo manifiesto que el señor Luis Fernando Soto (q.e.p.d.) se encontraba afiliado a Colpensiones desde el 1° de enero de 1996 como vinculación inicial, de acuerdo con el historial de vinculaciones SIAFP que se anexa con esta contestación.

Es importante manifestar Su Señoría, que en el historial de vinculaciones, SIAFP se evidencia que el causante sí presentó una afiliación con PROTECCIÓN pero la misma fue anulada en aplicación del Decreto 692 de 1994 (multiafiliación), determinando que la afiliación válida era la realizada al RPM administrado hoy en día por Colpensiones.

Por consiguiente, la administradora que debe reconocer la pensión por sobrevivientes, en el evento de tener derecho a la misma, sería Colpensiones ya que la afiliación válida del causante fue la realizada con Colpensiones y éste no presentó afiliación con Protección S.A. al haberse anulado la misma, por lo tanto reitero, que es importante que se vincule a COLPENSIONES al presente proceso.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA porque no está referido a la AFP PROTECCIÓN ni la entidad que represento participó en dicha conciliación, por lo cual no puedo ni afirmarlo, ni negarlo, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega y/o refutado por la parte contra quien se invoca.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

A LA PRIMERA. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO en la medida en que está pretensión está dirigida contra el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, entidad ajena y diferente a PROTECCIÓN S.A. En este caso, mi representada, es un tercero de buena fe a la que nunca estuvo afiliado

**Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340.
Santiago de Cali**

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

3

válidamente el señor Luis Fernando Soto Jaramillo.

A LA SEGUNDA. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO en la medida en que está pretensión está dirigida contra el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, entidad ajena y diferente a PROTECCIÓN S.A. En cuanto a la pretensión encaminada contra PROTECCION S.A. ME OPONGO en razón a que el señor Luis Fernando Soto (q.e.p.d.) se encontraba afiliado a Colpensiones desde el 1° de enero de 1996 como vinculación inicial, de acuerdo con el historial de vinculaciones SIAFP que se anexa con esta contestación, pues a pesar de que el causante sí presentó una afiliación con PROTECCIÓN ésta fue anulada en aplicación del Decreto 692 de 1994 (multiafiliación), determinando que la afiliación válida era la realizada al RPM administrado hoy en día por Colpensiones.

Por consiguiente, la administradora que debe reconocer la pensión por sobrevivientes, en el evento de tener derecho a la misma, sería Colpensiones ya que la afiliación válida del causante fue la realizada con Colpensiones

A LA SEGUNDA. (sic) Si no son de recibo las condenas solicitadas contra mí representada, mucho menos puede pretenderse que prosperen unas condenas accesorias en costas judiciales y agencias en derecho, amén de que la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley.

A. MARCO NORMATIVO

Referente a la afiliación al Sistema General de Pensiones, la selección de los regímenes que lo conforman:

El artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala: *“El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.*
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”*

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como se encontraba vigente al momento de verificarse el traslado de régimen del actor, señalaba:

“a - ...

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

**Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340.
Santiago de Cali**

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

4

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional...”

El artículo 59 de la Ley 100 de 1993, consagra: “ El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones, esquema “Multifondos”, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso.”

El artículo 11 del decreto 692 de 1994, consagra:

Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado....

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora... ”

El artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, indica:

“Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección...”

**Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340.
Santiago de Cali**

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

5

B. RAZONES DE LA DEFENSA

La señora LILIANA TRIVIÑO LOPEZ, reclama con la demanda ante mí representada pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS FERNANDO SOTO JARAMILLO, (q.e.p.d.), pretensión que no puede ni debe prosperar en razón a que a pesar de que el causante sí presentó una afiliación con PROTECCIÓN ésta fue anulada en aplicación del Decreto 692 de 1994 (multiafiliación), determinando que la afiliación válida era la realizada al RPM administrado hoy en día por Colpensiones, a la cual se encontraba afiliado desde el 1° de enero de 1996 como vinculación inicial, de acuerdo con el historial de vinculaciones SIAFP que se anexa con esta contestación.

Por consiguiente, la administradora que debe reconocer la pensión por sobrevivientes, en el evento de tener derecho a la misma, sería Colpensiones ya que la afiliación válida del causante fue la realizada con Colpensiones

EXCEPCIONES

PREVIA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, se propone la siguiente excepción previa:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, medio exceptivo que se propone y se sustenta, teniendo en cuenta que en la demanda, se solicita que se reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO SOTO JARAMILLO, quien a la fecha de su deceso se encontraba afiliado válidamente a COLPENSIONES, sin que del proceso haga parte, precisamente esa AFP del RPM.

Dicha circunstancia implica que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto la afiliación válida del causante es con COLPENSIONES y no con PROTECCION S.A.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - está representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la Carrera 42 No.7-10 de la ciudad de Santiago de Cali.

DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Medio exceptivo que se propone y se sustenta, teniendo en cuenta que la vinculación del causante señor LUIS FERNANDO SOTO JARAMILLO, era con COLPENSIONES desde el 1 de enero de 1996 y por ende, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO: Excepción que se propone en la medida en que al no haber estado afiliado a PROTECCION S.A., ninguna condena podrá fulminarse en contra de mí representada, porque nada adeuda a la actora.

*Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340.
Santiago de Cali*

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

6

PRESCRIPCIÓN: Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, que se dirigen en contra de mi representada y que se basa en el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico, no existen obligaciones irredimibles o perpetuas. Y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, que el Código Civil define así: *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales"*, ocupándose también el Legislador de señalar, el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *"-Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto."* (La negrilla es nuestra).

A su vez el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S: *"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."* (La negrilla es nuestra)

COMPENSACIÓN Y PAGO: Sin implicar confesión de los hechos de la demanda, ni allanamiento a las pretensiones de la misma, se propone la excepción de compensación, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Excepción que fundamenta en el hecho de que mi representada, ha actuado en cumplimiento del principio de buena fe, que le imponen la constitución y las leyes, sin incurrir en ninguna conducta contraria a derecho pues el causante, señor LUIS FERNANDO SOTO JARAMILLO, nunca estuvo afiliado a PROTECCION S.A.

INNOMINADA o GENÉRICA. Con base en lo señalado por el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicitamos al (a) Señor(a) Juez que de encontrar probado cualquier hecho que constituya medios exceptivos diferentes a los consignados en este acápite, los reconozca oficiosamente y los declare probados en la correspondiente sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

❖ DOCUMENTAL

Téngase como prueba en su valor legal los siguientes documentos:

1. Copia del reporte consulta SIAFP, donde se aprecia que la vinculación válida del causante era con COLPENSIONES.
2. Copia historial de vinculaciones SIAFP, donde se aprecia que la afiliación con PROTECCION fue eliminada.
3. Copia de la consulta de Bono Pensional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, que refleja que la cédula 16.356.738 que corresponde al señor Luis Fernando Soto Jaramillo, no se encuentra afiliado a

Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340. Santiago de Cali

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

7

PROTECCIÓN.

4. Copia Pantallazo de afiliados donde se aprecia que el señor Soto Jaramillo es INACTIVO.

❖ INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez hacer comparecer a su Despacho en la fecha que estime conveniente a la señora **LILIANA TRIVIÑO LOPEZ**, en su calidad de demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte, que en forma verbal o en sobre cerrado le formularé el día de la audiencia fijada para tal fin.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 262, 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros o entidades ajenas a Protección, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad. Tampoco se reconoce valor probatorio a documentos apócrifos.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda.

Demandado: Calle 49 N° 63-100 piso 9, Medellín.

Apoderada: Las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 519 de esta ciudad de Cali.

Atentamente,



MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

T.P. 64.937 C.S. de la J.

**Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 519- Edificio Colseguros, teléfono 8806340.
Santiago de Cali**

USUARIO: PRLFLOREZG01

LAURA FLOREZ GIL

10 de Diciembre de 2019

[Registrar
servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP



ales para aquellos afiliados que tuvieron situaciones particulares, que no forman parte del proceso operativo mensual

[Afiliados](#) • [Personas](#) • [Aportantes](#) • [Estadísticas](#) • [Documentación](#) • [Entrega HL al RPM](#) • [Usuarios](#) • [Historia Laboral](#) • [Re/Descr](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 1:07:32 PM

Afiliado: CC 16356738 LUIS FERNANDO SOTO JARAMILLO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16356738

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-01-05	2013/10/24	COLPENSIONES			1996-01-05	

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16356738

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-01-04	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un item encontrado.

1

[Imprimir](#)[Regresar](#)



A partir de octubre del 2019 podrán encontrar en el SiAFP los eventos especiales para aquellos

Historial de vinculaciones eliminadas

Hora de la consulta : 1:25:33 PM

Afiliado : CC 16356738 LUIS FERNANDO SOTO JARAMILLO [Ver detalle](#)

Historial de Vinculaciones eliminado por Envío de Vigencias para reconstrucción del Historial de Vinculaciones 2003-11-18

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-01-04	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES		1996-02-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por Ganado por Conciliación con Colpensiones 2009-01-14

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-01-04	2008/11/18	PROTECCION	HOSPITAL TOMAS URIBE		1996-02-01	

[Nueva Consulta](#)[Consultar Historial de novedades](#)[Regresar](#)

10/12/2019

Historia Laboral

SOLICITADO POR	mhdgiral 172.27.2.1
FECHA Y HORA	10/12/2019 01:09:20
ENTIDAD	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

HISTORIA LABORAL



* Tipo Documento	CEDULA CIUDADANIA ▼	* Documento	16356738
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Primer Nombre		Segundo Nombre	

El beneficiario no se encuentra afiliado a la AFP solicitante.

PROTECCION S.A

10/12/19

13:27:55

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**

DACOSTA

AFIN01 Consultar afiliado inactivo

Pantalla 1/6

Identificación	16356738 CC	Estado	Inactivo
Fecha inactivación .	17122011	Usuario inactivo ..	LR0JAS
Causa inactivación .	01 Regresa régimen	Hora inactivación ..	15:09:33
Fecha de solicitud .	04011996	Fecha retrato	
No. solíc. afiliac..	807117	Sexo	M Masculino
Origen	1 Traslado de régime		
AFP ant./Entidad ant	HOSPITAL TOMAS URIBE		
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad de nacimiento	76834 TULUA		
Depart.de nacimiento	76 VALLE		
Fecha expedición ..		Fecha nacimiento ...	19031962
Ciudad expedición ..	76834 TULUA		
Depart.expedición ..	76 VALLE		
Apellidos	SOTO		
Nombres	LUIS		
Verificación identif			

JARAMILLO
FERNANDO

F8=Siguiente pantalla, F9=SIPLA, F12=Anterior, F15=Cta. Ext.